

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00329-00

Santiago de Cali (V), 18 de septiembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por **Alejandro Belcazar Mendoza** en contra de **Hernán Adolfo Castellano Rengifo** se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los propios del trámite estipulados en el artículo 384 del compendio procesal; razón por la cual se procederá con su admisión. De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **ALEJANDRO BELALCAZAR MENDOZA** contra **HERNÁN ADOLFO CASTELLANO RENGIFO**.-

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al extremo por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones se surtirán a cargo de la parte demandante.-

**TERCERO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, **ADVERTIR** a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.-

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19a722b0dcf1bf4c774b3af077066b3df51eb70f645151fe7cc14c4930c7e0a**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00334-00

Santiago de Cali (V), 18 de septiembre de 2020

Rosario Vera de Rengifo instaura demanda declarativa en contra de Patricia Paz Paredes, Francisco Paz Paredes y Víctor Paz Paredes y/o Herederos Indeterminados. En ese sentido, una vez se ha dado lectura al libelo incoativo, es pertinente resaltar que los Jueces de Familia son los competentes para conocer en primera instancia de:

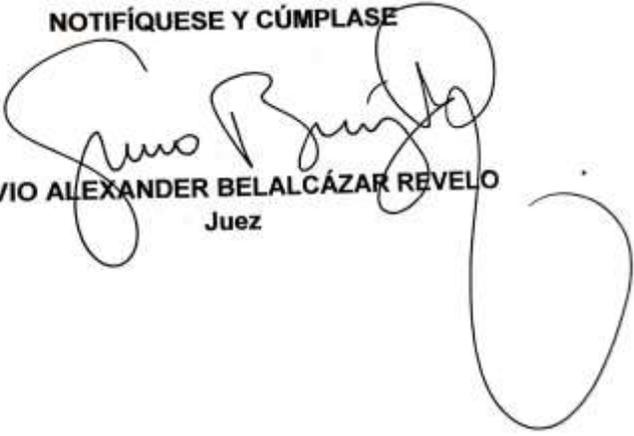
*“De la nulidad, reforma y validez del testamento (...) la petición de herencia (...) las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato (...) la reivindicación por el heredero sobre cosas heredadas” –artículo 22 del C.G.P.*

En el presente asunto, se evidencia que las pretensiones giran en torno a la declaratoria de la nulidad de un testamento, así como al reconocimiento de petición de herencia, adjudicación de bienes heredados, restitución tanto de las cosas heredadas como de sus frutos y su reivindicación; razón por la cual, se concluye que el suscrito operador judicial no resulta ser el competente para su conocimiento, pues al tenor de la norma adjetiva en cita, debe ser tramitada por el Juez de Familia (reparto); razón por la cual se ordenará su rechazo.

Así las cosas, el Despacho, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** por ausencia competencia la demanda de marras, ordenando su remisión inmediata a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida al Juzgado de Familia que corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61af64775771123dd0b6680bda29cd112f629bfe5b4b78684310ba8327f01da5**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. 760014003030-2020-00348-00

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

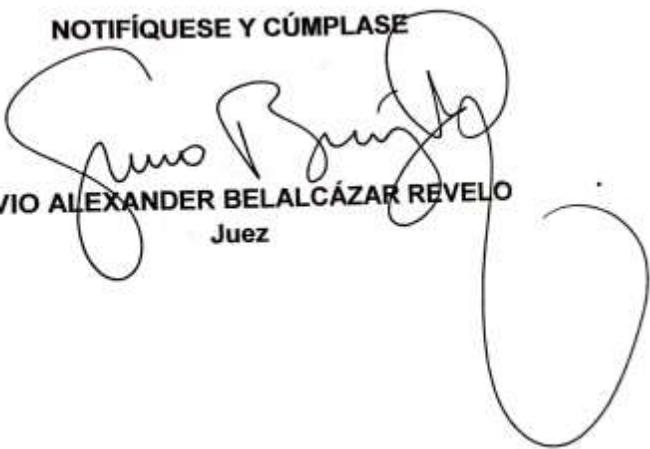
Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020, Emtra Servicios Especializados De Tránsito y Transporte, ha informado que la medida cautelar decretada por este Despacho dentro del asunto de la referencia fue inscrita de conformidad a través de la plataforma RUNT<sup>1</sup>; lo cual fue verificado por el Juzgado en dicha página web.

De otra parte, la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali ha señalado que no fue posible la inscripción de la medida porque el bien mueble sobre el cual recae la misma, esto es el vehículo de Placa THY-017, de propiedad del demandado NUMAR JAMES BOLAÑOS CIFUENTES, no se encuentra registrado en ese Organismo de Tránsito.

En ese contexto; este juzgado; **RESUELVE:**

**UNICO:** Glosar al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante la información proveniente de Emtra Servicios Especializados De Tránsito y Transporte, y el oficio de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali. Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

<sup>1</sup> Registro Único Nacional de Tránsito.

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2982ecce3cf02ad9275a019c33b7eed1bcbbe2560f401a4c473f6a8402e8e818**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00350-00

Santiago de Cali (V) 18 de septiembre de 2020

S tiene que **JAIME RESTREPO RESTREPO** instaura demanda ejecutiva en contra de **ANDINA MOTORS S.A.**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 001, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 7-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal – artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ANDINA MOTORS S.A.**, y a favor de **JAIME RESTREPO RESTREPO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MDA. CTE. (\$10.726.407), por concepto de instalamento del 18 de junio de 2018, incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-
  - 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CTE. (\$10.476.407), por concepto de instalamento del 30 de agosto de 2018, incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-
  - 2.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018.-
  - 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MDA. CTE. (\$10.227.407) por concepto de instalamento del 1º octubre de 2018, incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

3.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2018 hasta el 1º de octubre de 2018.-

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$15.812.804), por concepto del instalamento del 31 de octubre de 2018, incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

4.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018.-

4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

5. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$40.000.000), por concepto del instalamento del 30 de noviembre de 2018, incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

5.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2018 hasta el 31 de noviembre de 2018.-

5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadf11cd510d6ca9bfbf1a7cc2427e2b37f36e0d176dc7f47919f61012c6f52**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00350-00

Santiago de Cali (V) 18 de septiembre de 2020

S tiene que **JAIME RESTREPO RESTREPO** instaura demanda ejecutiva en contra de **ANDINA MOTORS S.A.**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 001, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 7-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal – artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ANDINA MOTORS S.A.**, y a favor de **JAIME RESTREPO RESTREPO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MDA. CTE. (\$10.726.407), por concepto de instalamento del 18 de junio de 2018, incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-
  - 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CTE. (\$10.476.407), por concepto de instalamento del 30 de agosto de 2018, incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-
  - 2.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018.-
  - 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MDA. CTE. (\$10.227.407) por concepto de instalamento del 1º octubre de 2018, incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

3.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2018 hasta el 1º de octubre de 2018.-

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$15.812.804), por concepto del instalamento del 31 de octubre de 2018, incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

4.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018.-

4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

5. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$40.000.000), por concepto del instalamento del 30 de noviembre de 2018, incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

5.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2018 hasta el 31 de noviembre de 2018.-

5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogada **MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadf11cd510d6ca9bfbbf1a7cc2427e2b37f36e0d176dc7f47919f61012c6f52**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00365-00

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **A. INVERSIONES EES S.A.S. – IEES**, denominada anteriormente “**ESCUELA TECNICA DE ESTETICA INTEGRAL DANELLY MENDEZ S.A.S.**”, a través de apoderada judicial debidamente constituida **DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ**, en contra de **YEIMI JOHANNA CAIZA RESTREPO**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo “**PAGARÉ No.702**” visible en la página digital 7 del expediente electrónico, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **YEIMI JOHANNA CAIZA RESTREPO**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **A. INVERSIONES EES S.A.S. – IEES**, los montos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.850.000,00), por concepto del capital incorporado en el “**PAGARÉ No.702**”, objeto de ejecución de esta demanda.

- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 31.711.912 y Tarjeta Profesional No. 340.382 C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: TENER** como autorizados de la parte actora a los abogados CARLOS ERNESTO CASTRILLON GUTIERREZ y STIVEN MURIEL MONTOYA, quienes actuarán según la autorización visible en la página digital número 6 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634cdcfc1cd1d98855287c3a22d91aa68ac8c76ed7574170eb0ac8f0e011c4dc**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No.  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00368-00

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, se tiene que RESPALDO FINANCIERO S.A.S., presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de DANNY MAURICIO CASTRILLÓN VICTORIA. En este sentido y previo a resolver sobre su admisión, resulta menester requerirle a la parte actora que presente el certificado de tradición actualizado del bien objeto de la tramitación; razón por la cual al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem<sup>1</sup>, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que se allegue dicho documento.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena del rechazo del trámite.-

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35b3e2310f68f2cd7c886a92d6d63dbca6156904bb99ac8cf32613e8d3a2e92**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:49 p.m.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020 00378 00**

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Revisada la demanda, tenemos que el demandante **NELSON LOBATÓN CURREA** quien es abogado inscrito, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHEYSON RAMÍREZ ORTEGA** y **DERLYN JOHANNA RAMÍREZ ORTEGA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 001 suscrito el 12 de marzo de 2020 allegado como base el recaudo.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **NELSON LOBATÓN CURREA** y en contra de **JHEYSON RAMÍREZ ORTEGA** y **DERLYN JOHANNA RAMÍREZ ORTEGA**, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'.000.000) como saldo insoluto de la primera cuota del pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'.000.000) como saldo insoluto de la segunda cuota del pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2020.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'.000.000) como saldo insoluto de la tercera cuota del pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2020.

1.6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.5.,

liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.7. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'.000.000) como saldo insoluto de la cuarta cuota del pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2020.

1.8. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.7., liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.9. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'.000.000) como saldo insoluto de la quinta cuota del pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2020.

1.10. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.9., liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

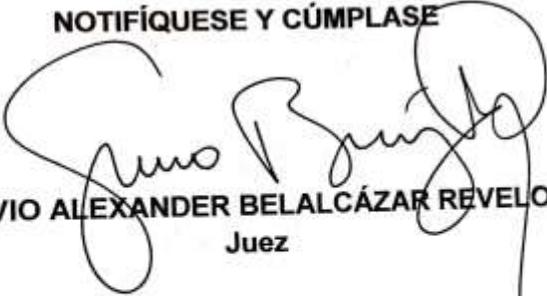
**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO: RECONOCER** como demandante al abogado inscrito **NELSON LOBATÓN CURREA** portador de la T.P. N° 143.429 del C. S. de la J..

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91763f570340bc609a06defad431590a51908e0ebd7fdf72a4626e8819b67b91**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:50 p.m.

**Informe secretarial.-** 18 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía correspondió por reparto a este Juzgado, igualmente le hago saber que las demandadas residen en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No.**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00379-00**

Santiago de Cali (V), 18 de septiembre de 2020

Tomando atenta nota de lo informado por Secretaría, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(…) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*Definir que (...) el Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá la Comuna 11 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que las demandadas Luz Mery Forero López y Laura Betancourt Salguero, tienen su domicilio en la comuna 11 de esta ciudad, en los barrios Prados de Oriente y el Recuerdo, respectivamente, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$2.295.200.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 8º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12149e76a0c439ac74bd81e5ec9497fe3669052d2783409527410ce8a08a321**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00381-00

Santiago de Cali (V), 18 de septiembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial debidamente constituido CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra del Señor EDWARD ALBERTO ARANGO ALZATE.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, es pertinente que la parte interesada allegue el certificado de tradición del vehículo de PLACA **FJZ076**, sobre el cual recae la presente solicitud, con una expedición no superior a un mes.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897y TP No. 306.000 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**CUARTO.-** Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los enlistados en el libelo de demanda, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de Derecho y/o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8062fec5f16e912534dccd1feb7e0423b6c6573c56920ffc843abff7f13e4bb**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00383-00

Santiago de Cali (V), 18 de septiembre 2020

Revisado el expediente, se tiene que el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I P.H.** instaura demanda ejecutiva en contra de **LEE NING CHENG POSSO, MEY LING CHENG POSSO y TATIANA ANDREA CHENG POSO**, allegando como base del recaudo la copia digital del CERTIFICADO DE DEUDA que reposa a folio 7 del archivo 3º del expediente digital<sup>1</sup>, del cual una vez revisado se concluye que se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29, y 48 de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del extremo demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen tanto los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, como los estipulados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **LEE NING CHENG POSSO, MEY LING CHENG POSSO y TATIANA ANDREA CHENG POSO** y a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$284.109)**, por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de enero de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
2. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$335.000)**, por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de febrero de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

---

<sup>1</sup> Expedida por Beatriz Helena Suarez Alzarte en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante, lo que se corrobora con el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Alcaldía de Cali que obra a folio 9.

- 2.1. La suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MDA. CTE.**, liquidada por la parte actora como los intereses de mora causados respecto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.-
3. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$335.000)**, por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de marzo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 3.1. La suma de **ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (11.556)**, liquidada por la parte actora como los intereses de mora causados respecto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.-
4. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$335.000)**, por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de abril de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 4.1. La suma de **DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MDA. CTE. (\$19.718)**, liquidada por la parte actora como los intereses de mora causados respecto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.-
5. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$335.000)**, por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de mayo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
6. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$335.000)**, por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de junio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
7. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$335.000)**, por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de julio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
8. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$335.000)**, por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de agosto de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
9. la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$145.000)**, por concepto de los honorarios profesionales y gastos de cobranza – cobro pre jurídico, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios, al tenor de lo preceptuado por el

inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-

11. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Jesús David Corredor Navarrete, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e66136acd529187d96d11b8b53309df331e6aa19535ab0b39e882ac605348f9**

Documento generado en 18/09/2020 03:08:52 p.m.